

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, para su revisión y recibida en el despacho el día 30 de Junio de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de Agosto de 2022.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1774

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00385-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente DEMANDA EJECUTIVA que promueve a través de apoderada judicial la entidad BANCO DE OCCIDENTE, contra la señora MARYI DANIELA CANTERO RESTREPO, para el cobro de obligación No. 4899256938859141 modalidad de Tarjeta de Crédito Visa Clásica Corte 1, 5406256938859144, modalidad Tarjeta de Crédito Internacional-pesos y 02330021649 bajo la modalidad de libranza, advirtiendo que la demanda contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que constituyendo los originales de los documentos digitalizados títulos ejecutivos, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago conforme a las facultades otorgadas al juzgador en el art. 430 del C.G.P.

Conforme a lo disputó en la Ley 2213 de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en unos títulos valores digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENASE a la demandada, señora MARYI DANIELA CANTERO RESTREPO, identificada con C.C. No. **I.107.097.576**, se sirva PAGAR a favor de la entidad BANCO DE OCCIDENTE, identificada con Nit: 890.300.279-4, las obligaciones respaldadas por Pagaré S7N, garante de las Obligaciones 4899256938859141 modalidad de Tarjeta de Crédito Visa Clásica Corte 1, 5406256938859144 modalidad Tarjeta de Crédito Internacional-pesos y 02330021649 bajo la modalidad de Libranza, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cuales se contraen a las siguientes sumas de dinero:

1. **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$36.906.676) M/cte.**, por concepto de Capital insoluto, representado en Pagaré S/N, respaldando las Obligaciones 4899256938859141 modalidad de Tarjeta de Crédito Visa Clásica Corte 1, 5406256938859144,

modalidad Tarjeta de Crédito Internacional-pesos y 02330021649 bajo la modalidad de Libranza, suscrito el 12/06/2020, con vencimiento el 11 de Junio de 2022.

1.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el día 12 de Junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

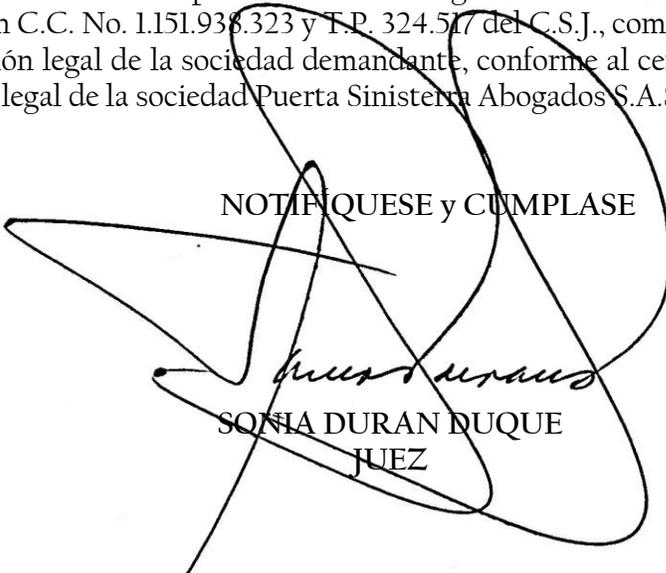
SEGUNDO. - POR LAS COSTAS del proceso, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO. - SE ADVIERTE a la demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO. - NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. - RECONOCER personería a la abogada MARIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con C.C. No. 1.151.938.323 y T.P. 324.517 del C.S.J., como apoderada para actuar en representación legal de la sociedad demandante, conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad Puerta Sinistera Abogados S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

ESTADO 145 DE 26 DE AGOSTO DE 2022